



## Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, treinta de junio de dos mil veintitrés.-----

I) Se tienen por recibidos la cédula de notificación de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés y documentos adjuntos provenientes de la Junta Electoral de Distrito Central; fórmese el expediente respectivo; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el memorial presentado por Diego Enrique Ronquillo Castillo, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, ante la Junta Electoral de Distrito Central *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el veintiocho de junio del año en curso—*; III) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por **Diego Enrique Ronquillo Castillo**, incorpórense a sus antecedentes; ii) Con base a la documentación adjunta, se reconoce que el presentado actúa en calidad de Fiscal Titular de Distrito Central del partido político Compromiso, Renovación y Orden *—CREO—*; iii) Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones; iv) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el **partido político Compromiso, Renovación y Orden *—CREO—*** a través de su Fiscal Titular de Distrito Central, **Diego Enrique Ronquillo Castillo**, en contra del mecanismo de revisión utilizado por la Junta Electoral de Distrito Central en la audiencia de revisión de escrutinios celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintitrés; y,-----

### CONSIDERANDO

#### I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... ***Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...***” (el resaltado no aparece en el texto original); en tal sentido, el artículo 117 del Reglamento de la Ley *ibidem* determina que “... *Todo acto y resolución*”



## Tribunal Supremo Electoral

*del proceso electoral, podrá impugnarse únicamente por los medios que para el efecto establece la ley, por las personas y en los plazos contenidos en la misma...”.*

Al respecto, es importante acotar que “... de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...”

(Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016), acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017) y siete mil doscientos cincuenta y cuatro guion dos mil diecinueve (7254-2019). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y veinticinco de junio de dos mil veinte, respectivamente).-----

### CONSIDERANDO

#### II

Que el partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– a través de su Fiscal Titular de Distrito Central, Diego Enrique Ronquillo Castillo, presenta recurso de nulidad manifestando que: “... en la fase de revisión de los escrutinios la Junta Electoral violentó el mecanismo de revisión establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ello, debido a que **NO** se procedió a dar lectura en lo conducente a las actas de escrutinio levantadas en cada una de las mesas, para que al final de cada lectura, se oyera a los fiscales de los partidos políticos para ratificar las impugnaciones presentadas (...) por el contrario, la Junta Electoral del Distrito Central tampoco contaba con las actas de escrutinio que fueron faccionadas por las Juntas Receptoras de Votos, es así pues que tome la palabra y les solicite que se siguiera el procedimiento establecido en el artículo 111 del Reglamento para poder garantizar y ejercer mi derecho de defensa al presentar las impugnaciones correspondientes...”. En tal sentido, el recurrente solicita la anulación de la audiencia de revisión de escrutinios realizada por la Junta



## Tribunal Supremo Electoral

Electoral de Distrito Central el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, y por consiguiente, la repetición de esta.-----

### CONSIDERANDO

#### III

Al realizar el examen del recurso de nulidad interpuesto por el partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– a través de su Fiscal Titular de Distrito Central, Diego Enrique Ronquillo Castillo, este Tribunal estima menester hacer hincapié en que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 110 del Reglamento de la referida Ley, el proceso de revisión de escrutinios deberá desarrollarse de la manera siguiente:

a) recibida la documentación de la elección por la respectiva Junta Electoral, se señalará una audiencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos que funcionen en el departamento, en el caso concreto, distrito; b) para tales efectos, se citará a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección General, debiendo notificársele al partido político el día de la audiencia por escrito y con constancia de recepción; c) la Junta Electoral Departamental, con anticipación no menor de tres días al respectivo evento, deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe.

Por su parte, el artículo 111 del Reglamento *ut supra* referido, en cuanto al mecanismo de revisión de escrutinios, dispone que la diligencia deberá llevarse a cabo como se detalla a continuación: a) la diligencia se llevará a cabo en el lugar que designe la Junta Electoral Departamental, en una sola audiencia, la que podrá prorrogarse a dos días más en casos debidamente calificados; b) se procederá a comprobar el estado de las bolsas electorales y a dar lectura en lo conducente, de las actas de escrutinio levantadas en cada una de las mesas; c) al finalizar cada lectura, se oír a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos para efectos de que ratifiquen impugnaciones, en cuyo caso se procederá así: c.1) si ninguno ratificare impugnaciones, la Junta aprobará el acta; c.2) si por lo menos una impugnación fuese ratificada por el representante del respectivo partido político o comité cívico electoral, se designará, por sorteo, a un revisor para que, en presencia del impugnante y otros fiscales que deseen participar, proceda a la apertura de la respectiva bolsa electoral y a comprobar las causas de impugnación mediante el examen respectivo de los votos, o bien, su recuento, conforme fuere necesario, según el motivo de impugnación. En todo caso, la Junta Electoral Departamental no aceptará impugnaciones de votos que no hayan sido presentadas oportunamente ante la Junta Receptora de Votos; d) de cada revisión, se faccionará acta,



## *Tribunal Supremo Electoral*

haciéndose constar el resultado de la misma y las modificaciones introducidas al escrutinio, si hubiese alguna, trasladándose inmediatamente a la Junta Electoral Departamental; e) al finalizar la audiencia de revisión, la Junta Electoral Departamental levantará acta haciendo constar: i) resultados de la votación departamental conforme los escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos y las modificaciones introducidas por la revisión, haciendo constar la cantidad de impugnaciones de votos presentadas durante el escrutinio, así como las ratificadas y resueltas en la audiencia de revisión; ii) solicitudes de nulidad, que se hayan presentado por los partidos políticos o comités cívicos electorales, con la opinión razonada de la Junta Electoral respecto a su procedencia.

De lo antes considerado, es importante acotar que el hoy recurrente alude que, en el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, la Junta Electoral de Distrito Central, en la audiencia de revisión de escrutinios, no procedió a dar lectura en lo conducente a las actas faccionadas en cada mesa por las Juntas Receptoras de Votos, asimismo, omitió realizar la etapa de ratificación de las impugnaciones presentadas. Continúa manifestando el interponente que la aludida Junta Electoral tampoco contaba con las actas de escrutinio que fueron faccionadas por las Juntas Receptoras de Votos; es decir, se vulneró el debido proceso, así como el derecho de defensa durante la diligencia de la revisión de escrutinios, circunstancia que acredita con audiovisuales que acompaña al memorial contentivo del recurso de nulidad.

Al respecto, se debe acotar que, de acuerdo a la doctrina legal establecida por la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral es el encargado de la organización y administración del régimen electoral y, por ende, de propiciar y proteger la transparencia en el desarrollo de los procesos electorales, sus funciones, como autoridad superior, conforme sus competencias específicas y las responsabilidades a que están sujetas, tienen como finalidad coordinar y controlar que los actos realizados en las etapas del proceso electoral se sujeten a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como a sus reglamentos para que exista certeza y transparencia en los resultados [Corte de Constitucionalidad. Expedientes un mil noventa y uno guion dos mil cinco (1091-2005) y seiscientos cuarenta y dos guion dos mil dieciocho (642-2018) sentencia de inconstitucionalidad de carácter general de doce de julio de dos mil siete y, dictamen de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente].

Así las cosas, este órgano colegiado estima pertinente traer a la vista el Acta de Revisión Final de Escrutinios, Documento Número ocho (8) correspondiente a la Junta Electoral de Distrito Central, mediante la cual José Francisco Murua Stixrud, Presidente; José Estuardo Córdova Guirola, Secretario; y, Julio Alberto Girón Delery, Vocal; así como Winston Carrillo Gómez, delegado del Registro de Ciudadanos; y, Patricia Eugenia Cruz Palacios, delegada de la Inspección General



## Tribunal Supremo Electoral

hacen constar en el punto SEGUNDO lo siguiente: “... *La inspectora del TSE revisa ocularmente las 2,023 cajas electorales y constata que todas se encuentran presentes físicamente. No se presentó ninguna impugnación para ser ratificada. No se recibieron solicitudes de nulidad...*” (el resaltado no aparece en el texto original).

Asimismo, importante resulta traer a contexto la resolución proferida por la Junta Electoral de Distrito Central, de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en la cual el referido órgano electoral temporal en su considerando sexto, estima: “... *Que el artículo 111 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que regula el Mecanismo de Revisión, según lo establece el artículo doscientos treinta y nueve (239) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, indica en su tercer párrafo: “Dicha Junta a su vez, al final de la Audiencia, levantará acta de la misma, haciendo constar (...) b) Solicitudes de Nulidad que se hayan presentado por los partidos políticos o comités cívicos electorales, con la opinión razonada de la junta respecto a su procedencia”. Esta Junta estima que el momento procesal administrativo correspondiente para la impugnación presentada fue en la Audiencia de Revisión, no habiendo presentado ningún recurso en dicha Audiencia, no así en fecha posterior, en virtud que el plazo indicado por el artículo doscientos cuarenta y seis (246) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos no le es aplicable a la Audiencia de Revisión de Escrutinios...*” (el resaltado aparece en el texto original).

Sobre tales bases, este órgano colegiado determina que la revisión de escrutinios, que comprende el reconocimiento y cómputo de los votos en el proceso electoral, se regula conforme lo previsto en los artículos 238 y 239 de la Ley *ibidem*, y 110 y 111 de su Reglamento, lo que implica que si los fiscales designados por las organizaciones políticas están en desacuerdo con la actuación de las Juntas Receptoras de Votos, aquellos deben hacer valer sus inconformidades preliminarmente, en la fecha y día en que se desarrolla el proceso electoral, ante el referido órgano temporal, haciéndose constar tal extremo en el Acta número cuatro, debiendo llenar el formulario de impugnación y, si persiste la desavenencia, ante la Junta Electoral Departamental respectiva, por medio de la ratificación de la impugnación en la audiencia respectiva. Aunado a ello, al finalizar la audiencia, la Junta Electoral hará constar las solicitudes de nulidad que se hayan presentado por parte de las organizaciones políticas, lo cual, tal como se evidencia en las estimaciones que preceden, no se suscitó.

La anterior aseveración encuentra sustento fáctico y jurídico en el CD que contiene el audio y vídeo de la audiencia refutada, toda vez que, primeramente, la Junta Electoral de Distrito Central procedió a dar lectura a la Certificación del Acta Final de Cierre de Escrutinio, Documentos Número siete (7) que contienen los resultados preliminares de las Elecciones Generales y de Diputados al



## Tribunal Supremo Electoral

Parlamento Centroamericano, celebradas el veinticinco de junio de dos mil veintitrés, según consta a los cincuenta y dos minutos con veinticinco segundos (52:25) del dispositivo que contiene el audiovisual de la audiencia de revisión de escrutinios celebrada el veintiséis de junio del año en curso; y, en segunda instancia, que **ninguno de los fiscales de las organizaciones políticas presentes en la audiencia de revisión de escrutinios acreditó con el formulario de impugnación respectivo, ni ratificó impugnaciones**, según consta en la primera hora, con dieciocho minutos y treinta segundos (01:18:30). Sobre este último aspecto, cabe acotar que este Tribunal establece que el Fiscal Titular de Distrito Central del partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– según consta en el vídeo de marras, compareció a la audiencia de revisión de escrutinios sin que ratificara ninguna impugnación o bien hiciera constar solicitud de nulidad alguna.

Así las cosas, resulta evidente que la Junta Electoral de Distrito Central, contrario a lo manifestado por el recurrente, cumplió con el *iter* procedimental exigido por el marco regulatorio electoral, sin omitir ninguna diligencia dispuesta en él; circunstancia que permite a este órgano colegiado, como máxima autoridad en materia electoral, arribar a la conclusión indubitable de no acoger los agravios esgrimidos por el interponente en la calidad en que actúa, y por consiguiente, deberá declararse sin lugar el recurso de nulidad incoado, por lo que así debe resolverse en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

### LEYES APLICABLES


Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

### POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**  
**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO–** a través de su **Fiscal Titular del Distrito Central, Diego Enrique Ronquillo Castillo;** **II) CONFIRMA** la audiencia de revisión de escrutinios celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintitrés por la Junta Electoral de Distrito Central, así como el acta y demás documentación referente al desarrollo de la misma; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, archívense las presentes actuaciones.-----




*Tribunal Supremo Electoral*

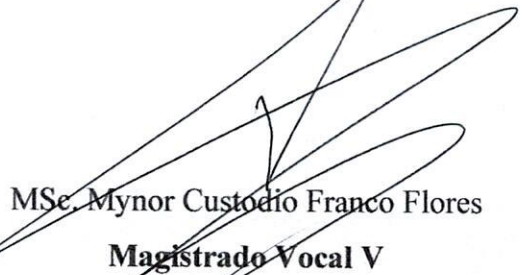
  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**

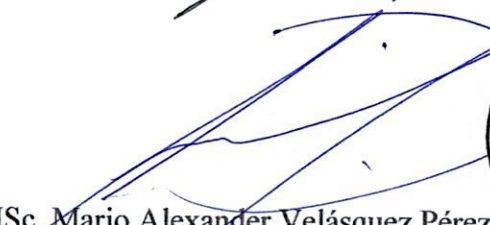


  
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Vocal I**

  
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**

  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**

  
MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**

  
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
**Secretario General**



Expediente No. 123  
Fecha: 15/05/2024



Ministerio del Interior



El Sr. Juan Pérez  
Identificación No. 123456789

*[Handwritten notes and signatures]*

Señor Juan Pérez  
Identificación No. 123456789

Ministerio del Interior  
Identificación No. 123456789

*[Handwritten signature]*  
Identificación No. 123456789



Ministerio del Interior  
Identificación No. 123456789





# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 2999-2023

Folios 05

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, uno de julio de dos mil veintitrés siendo las nueve horas con diecinueve minutos, ubicado en la cuarta calle veinte guion quince zona catorce de esta ciudad.

Notifico a: Junta Electoral del Distrito Central.

Resolución(es) de fecha(s): treinta de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) SIN LUGAR el Recurso de Nulidad (...)" por medio de cédula de notificación que entregue a:

Marlon Interiano

Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_  
Cynthia Zulibeth De León  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta       No existe la dirección       Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado       Persona fuera del país       Datos no concuerdan



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint text on the right side of the page, possibly a date or reference number.

Faint text on the left side of the page.

Main body of faint text in the upper middle section of the page.

Main body of faint text in the lower middle section of the page.

Multiples Zentisco



Faint text located below the circular stamp on the left side.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.

Another line of faint text at the very bottom of the page.



# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 2999-2023


Folios 05

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, uno de julio de dos mil veintitrés siendo las diez horas con veintitrés minutos, ubicado en séptima avenida uno guion trece, zona dos, Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Compromiso Renovación y Orden -CREO-.

Resolución(es) de fecha(s): treinta de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad (...)" por medio de cédula de notificación que entregue a:

Diego Ponquillo

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f. 

Briseida Xicay Carranza  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Department of Education

Division Office - Marikina

Date:

Field Office - Marikina  
Office - Marikina  
Office - Marikina  
Office - Marikina

Identified

2016

For information of the Division Office, Marikina

It is noted that the field office, Marikina, has reported that the identified individuals are currently residing in the area. The field office is currently conducting an investigation into the matter.

Dr. Rod Boudillo

Division Office - Marikina

Dr. Rod Boudillo  
Division Office - Marikina

For information of the Division Office, Marikina  
Office - Marikina  
Office - Marikina



# Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 2999-2023

Folios 05

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, uno de julio de dos mil veintitrés siendo las diez horas con veinti cuatro minutos, ubicado en séptima avenida uno guion trece, zona dos, Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral de esta ciudad.

Notifico a: Diego Enrique Ronquillo Castillo en su calidad de Fiscal del Distrito Central del partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO-.

Resolución(es) de fecha(s): treinta de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"D) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad (...)” por medio de cédula de notificación que entregue a:

Diego Ronquillo

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f.

Briselda Xicay Carranza  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, appearing to be "JOURNAL OF THE" followed by some illegible characters.

Handwritten text in the upper middle section, including the words "Ottawa" and "1850".

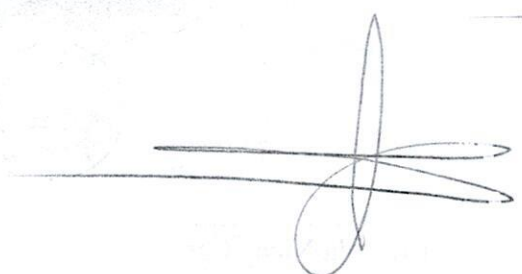
Handwritten text in the middle section, appearing to be a date or a specific entry.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a signature or a note.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a name or a title.

A handwritten signature or scribble, possibly a name, written in dark ink.

Handwritten text to the right of the signature, possibly a date or a note.

A handwritten signature or scribble, possibly a name, written in dark ink.

Handwritten text below the signature, possibly a name or a title.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a concluding note.

Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

**FISCAL NACIONAL**

ACREDITA A:



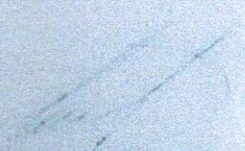
**DIEGO ENRIQUE RONQUILLO  
CASTILLO**  
DPI. 2221 93824 0101  
**TITULAR**  
Organización Pública  
**CREO**

**FISCAL NACIONAL**

**ELECCIONES  
GENERALES**

**2023**  
Guatemala te vota, tú eliges, tú decides.

Por lo que recomienda a las autoridades electorales  
prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las  
funciones que le confiere la Ley Electoral y de Partidos  
Políticos.



MSc. Mario Alexander Velasco Pérez  
Secretario General

El presente documento es un instrumento de carácter administrativo emitido por el  
Tribunal Supremo Electoral y el PARLAMENTO CENTROAMERICANO  
2023 para el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley Electoral y de Partidos  
Políticos.

Guatemala, 2 de febrero de 2023

